

UPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO
J.S.G.R. U-1 SSI

ABL.
MEMORANDUM No. 172

FECHA:

REFERENCIA.- Oficio Nº 13, de 4 de enero de 1974, de la Subsecretaría de Previsión Social.

MATERIA.- Imparte instrucciones para la concesión de un anticipo de pensión por el mes de enero.-

Circular Nº: 3 8 7

SANTIAGO, 4 de enero de 1974

De acuerdo a lo resuelto por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los institutos de previsión deben conceder a sus pensionados un anticipo de pensión por el mes de enero en curso, mientras se pone en aplicación el decreto ley que establece el reajuste de las pensiones para el presente año.

Con el objeto de dar adecuado y oportuno cumplimiento a la referida decisión, esta Superintendencia ha estimado indispensable dar a conocer las siguientes instrucciones que deberán observarse en general, las instituciones de previsión para el otorgamiento del indicado anticipo:

1.- Monto del anticipo

El anticipo de pensión debe ser de un monto equivalente al monto líquido de la pensión pagada en el mes de diciembre de 1973, con exclusión de las sumas correspondientes a las bonificaciones contempladas en el Decreto Ley Nº 97, de 1973.

El monto así determinado no estará afecto a imposiciones, tributos o descuentos de ninguna clase, de forma tal que la cantidad líquida percibida por el pensionado en diciembre de 1973, con la salvedad ya anotada, debe corresponder a la que se le pague por concepto de anticipo.

2.- Imputación del anticipo

Las sumas pagadas por concepto de anticipo deben ser deducidas del pago de la primera pensión reajustada conforme a las normas que próximamente se dictarán

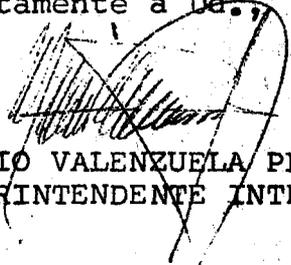
sobre la materia. Asimismo, en la oportunidad de la liquidación de dicho primer pago el instituto de previsión respectivo deberá practicar todos los descuentos que correspondan por cotizaciones, impuestos u otras deducciones.

3.- Oportunidad del pago del anticipo

A fin de conseguir los objetivos perseguidos con el anticipo, los institutos de previsión deben arbitrar las medidas necesarias para asegurar que su pago se produzca dentro de un calendario similar al contemplado en el artículo 35º del Decreto Ley Nº 233, de 1973, para la cancelación del primer anticipo de remuneraciones para los trabajadores del sector público, vale decir, entre el 9 y el 14 de enero en curso.

Las instituciones de previsión deberán hacer presente con la debida oportunidad a esta Superintendencia o a la Subsecretaría de Previsión Social cualquier dificultad de orden administrativo o financiero que entorpezca el cabal cumplimiento de estas instrucciones así como las sugerencias que estimaren del caso.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE INTERINO